



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIBARDO CUENCA MAZABEL y OTRO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL – E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – CAPRECOM E.I.C.E - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2017 00269 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL, de nulidad procesal consagrada en el artículo 133 del C.G.P. y sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

Luego de haberse adelantado el trámite procesal en el expediente del asunto, el pasado 16 de diciembre de 2021 este Estrado Judicial profirió la sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda¹.

Mediante mensaje de datos enviados el 19 de enero de 2022, se notificó la sentencia conforme lo señalado en el artículo 203 del CPACA; del cual se allegó el correspondiente acuse de recibido (plataforma SAMAI, índice 40).

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, con Acuerdo CSJMEA22-12 del 19 de enero de 2022, suspendió los términos judiciales en los pro cesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa del Meta, durante los días 20 y 21 de enero de 2022, con ocasión de la gestión judicial y conformación del expediente electrónico, que serían migrados al aplicativo SAMAI.

A través del canal digital del Juzgado, la parte actora solicitó la liquidación de costas y la expedición de copias de la sentencia (índices 41, 42, 43, 44 y 45, SAMAI).

luego, el 22 de febrero de 2022, remitió la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- Occidente E.S.E., memorial denominado "INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN", con fundamento en lo señalado en el artículo 133 del C.G.P. (plataforma SAMAI, índice 51).

Del incidente de nulidad se le corrió traslado a las partes, como se registró el 28 de marzo de 2022 (índices 52 SAMAI), el cual la parte actora recorrió el traslado (índice 62).

A manera de ilustración, tal como se ha anunciado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, a partir del 20 de abril del presente, la jurisdicción contenciosa

¹ Plataforma SAMAI, actuación: Sentencia, índice 39.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativa de esta seccional, implementó el uso del aplicativo web SAMAI creado por el Consejo de Estado, que permite el registro y control del expediente judicial desde su inicio hasta su terminación con participación de los sujetos procesales y sus apoderados e interopera con otros sistemas de información (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>).

Finalmente, bajo la actuación "Constancia secretarial" el 26 de agosto de 2022 la secretaria del Juzgado dejó constancia e incorporó el escrito de recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue enviado al correo electrónico del Juzgado, el pasado 22 de enero de 2022 y reenviado el 29 de marzo hogaño (índices 63 y 66 SAMAI).

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad procesal.

Solicito la demanda Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E, se admita el recurso de apelación interpuesto con fecha del 22 de enero de 2022, contra sentencia proferida con fecha del 16 de diciembre de 2021, y notificada con fecha del 19 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia, y conforme al derecho de defensa y contradicción interpuso nulidad contra auto de sentencia ejecutoriada y todo lo actuado desde el momento del fallo en mención, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, así como el artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable a esta jurisdicción en virtud del principio de integración normativa que contempla el C.P.A.C.A en el art. 306, del mismo modo (índice 51, SAMAI).

Nuestro ordenamiento administrativo (artículo 208 CPACA), contempla frente a nulidad, que *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*, es decir, nos remite expresamente al artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales, es así que la citada norma, establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Asi mismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion"*** (negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro de alguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que conforme al derecho de defensa y contradicción interpone nulidad contra auto de sentencia ejecutoriada y todo lo actuado desde el momento del fallo en mención, auto o decisión que no existe en el proceso, pues el Despacho no se había pronunciado al respecto; ahora si a lo que hace referencia la demandada corresponde a tramites netamente secretariales de información y atención al usuario a través de herramientas virtuales; sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E.

2. Del recurso de apelación contra sentencia

Ahora, corresponde pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (índice 39, SAMAI).

Como ya se indicó en los antecedentes, la providencia objeto del recurso de alzada se notificó, el 19 de enero del 2022, y la apoderada de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur– Occidente E.S.E., presentó y sustentó su recurso de apelación el 22 de enero de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2022², no obstante, al haberse enviado en día y hora no hábil, este se tiene por presentado el siguiente día hábil, es decir, el 24 de enero de 2022.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) ”

De manera que el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando una sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Tenemos que, si bien la sentencia apelada es de carácter condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, por ende, **no es procedente citar** a audiencia de conciliación de condena.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se concederá en efecto suspensivo el mencionado recurso de apelación.

² Según constancia secretarial del 26 de agosto de 2022 y memorial incorporado en SAMAI, índices 63 Y 66)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se **concede** en efecto **suspensivo** el recurso de apelación presentado por la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E.

TERCERO: Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83c433dee168551e17d720e22ea231da72b868b13f6c6fba4a4df2b48be3068**

Documento generado en 29/08/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>